

REPUBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE RENCA
Secretaría Municipal

(TRANSCRIPCION ACTUALIZADA)

**ORDENANZA N° 006 SOBRE NORMAS DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL,
COMERCIAL Y DE SERVICIOS**

DICTADA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2001, PUBLICADA DIARIO EL METROPOLITANO 09-01-2002

**TITULO I: DISPOSICIONES COMUNES PARA EL COMERCIO,
LA INDUSTRIA Y SERVICIOS**

CAPITULO I: NORMAS GENERALES

ARTICULO 1º: La presente Ordenanza reglamenta la actividad comercial, industrial y de servicios dentro de la comuna de Renca en lo que dice relación a su autorización, ejercicio y aspecto estético de los espacios públicos, en su necesaria integración y complementación con los usos admitidos en los diferentes sectores del territorio comunal, de acuerdo a lo estipulado en el Plan Regulador Comunal o el Plan Intercomunal de Santiago, según corresponda.

ARTICULO 2º: Los interesados en establecer un comercio, industria o actividad de servicio deberán efectuar las declaraciones y trámites para la obtención de la patente antes de instalarse y en todo caso, previamente a la iniciación de su funcionamiento.

ARTICULO 3º: Corresponderá al Departamento de Patentes Municipales, coordinar todo lo relacionado con las patentes o autorizaciones de funcionamiento para las actividades objeto de esta Ordenanza.

La Alcaldía dispondrá un sistema ágil y expedito que dé lugar a las aprobaciones oportunas que correspondan, por los Departamentos que procedan.

ARTICULO 4º: Al Departamento de Patentes Municipales, en los trámites a que se refiere esta Ordenanza, le corresponderá:

- a) Recibir las solicitudes.
- b) Verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que fueran aplicables.
- c) Presentar los antecedentes para informe y aprobación de los demás servicios públicos y departamentos municipales, según corresponda.
- d) Informar al Alcalde sobre la procedencia de autorizar u otorgar las patentes para el ejercicio de las actividades solicitadas de acuerdo a la Ley, reglamentos y ordenanzas.
- e) Enrolar las patentes y autorizaciones de funcionamiento, una vez que se hayan aprobado.

ARTICULO 5º: El otorgamiento de todo tipo de patentes y autorizaciones de funcionamiento en general, estará siempre subordinado a las exigencias del D.L. N° 3063 y D.S. N° 484 del Ministerio del Interior, Código Sanitario y sus Reglamentos, Ordenanza Local sobre condiciones sanitarias mínimas, y del desarrollo armónico local, de acuerdo al Plan Regulador Comunal y Plan Intercomunal de Santiago.

ARTICULO 6º: Las industrias caseras, los talleres artesanales, las actividades profesionales, oficinas comerciales, peluquerías, etc., podrán ser aceptadas en viviendas, siempre que no se altere el uso básico de inmuebles y del lugar, y no provoque molestias a los vecinos conforme lo estipulado en el Código Sanitario y sus Reglamentos, y la Ordenanza Local sobre condiciones sanitarias mínimas.

Para estos efectos, se entenderá por industria casera, aquella en que participan miembros de una familia dentro de su casa habitación, siempre que su principal destino subsista como habitacional.

ARTICULO 7º: Las actividades comerciales, de servicios o industriales que se ejerzan por un mismo contribuyente en un solo local o establecimiento, cualesquiera que sea el número de actividades o giros, se incluirán en una sola patente, de acuerdo a la mayor importancia que alguna de tales actividades tenga en relación con las otras.

ARTICULO 8°: Toda actividad comercial, industrial, profesional o de servicios, que se desee realizar en edificios acogidos a la Ley de venta por pisos o no destinados al comercio, según la recepción final municipal, deberá contar con la aprobación previa de los copropietarios, expresada en la forma que determine el correspondiente reglamento de copropietarios sin perjuicio de la obligación de cumplir con las demás exigencias legales.

Cuando dichos reglamentos de copropiedad prohíban tales actividades y los copropietarios deciden autorizarlas, los referidos reglamentos deberán ser modificados previamente, debiendo presentarse a la Municipalidad copia de la correspondiente modificación, reducida a escritura pública e inscrita en el Conservador de Bienes Raíces.

CAPITULO II: DE LAS SOLICITUDES Y OTORGAMIENTOS DE PATENTES

ARTICULO 9°: Las peticiones de patentes y de autorización de funcionamiento deberán presentarse de la siguiente forma:

- a) Solicitud de formulario que otorgará el Departamento de Patentes Municipales.
- b) Declaración jurada simple acerca del monto de Capital Propio del negocio.
Si se trata de un establecimiento que tenga sucursales (según el inciso 1 del Artículo 25 de la Ley Nº 3.063.- de Rentas Municipales), incluirá una declaración del número total de sus trabajadores y la distribución de ellos entre los lugares de funcionamiento de la empresa o negocio.
- c) Documentos que acrediten un título para ocupar el inmueble donde funcionará (escritura de compraventa, contrato de arriendo, certificado de avalúo fiscal).
- d) Las personas jurídicas deben acompañar además, sus antecedentes legales de constitución y certificado de encontrarse vigente la sociedad comercial.
- e) Las sociedades de hecho y comunidades deberán acompañar el documento constitutivo de la misma si lo hay, en caso contrario una declaración jurada que contenga los siguientes:
 - 1.- Nombre de los socios o comuneros con número de la cédula de identidad y domicilios de cada uno.
 - 2.- Representante con indicación del nombre, cédula de identidad y domicilio. Para que esta representación produzca efectos legales, la declaración será firmada por los socios o comuneros ante Notario.
- f) Reglamento de copropiedad, cuando corresponda
- g) Otros documentos necesarios según la actividad de que se trate.
- h) Cuando se trate de actividades comerciales vinculadas al área de la salud o que pudieran afectar a la integridad física o síquica de la comunidad deberán exhibir el título profesional o técnico respectivo.

ARTICULO 10°: Recibida la solicitud, el Departamento de Patentes Municipales pedirá los informe técnicos necesarios para el ejercicio de la correspondiente actividad a los diferentes departamentos municipales o servicios públicos.

Reunidos los antecedentes deberá efectuar un análisis de ellos y pronunciarse si procede o no otorgar la patente, la que puede ser definitiva o provisoria dependiendo de si el contribuyente cumple o no con todas las exigencias necesarias.

La patente provisoria se otorgará por un plazo que no podrá exceder de un año, no renovable, a contar de la fecha de autorización en conformidad a lo dispuesto en le D.S. Nº 484 del 30 de abril 1980 del Ministerio del Interior.

Para el otorgamiento de patentes provisionales será requisito contar con la recepción final del inmueble, otorgada por la Dirección de Obras Municipales, a excepción de las siguientes actividades:

- 1) Almacenes y supermercados de expendio de abarrotes, productos elaborados que requieran refrigeración, venta de alimentos para mascotas y verdulerías.
- 2) Instalación, funcionamiento, ampliación o modificación de establecimientos destinados a la elaboración, manipulación o consumo de alimentos.
- 3) Importación, exportación, venta, distribución, almacenamiento de productos no contaminantes.
- 4) Empresas del rubro de la construcción y transportes.
- 5) Fabricación, almacenamiento y distribución de todo tipo de productos o materias primas que no constituyan sustancias químicas peligrosas o altamente inflamables.

- 6) Oficinas administrativas en general, para actividades de tipo bancario, financiero, sociedades profesionales, inmobiliarias, corretajes, correos, notarías, agencias de viajes o apuestas, AFPs e ISAPRES.
- 7) Comercio de artículos de bazar, librería, servicios de fotocopiado, informática y telecomunicaciones.
- 8) Servicios varios como hotelería, escuelas de conductores, ópticas, publicitarios, estacionamientos, peluquerías, lavanderías, costurerías, gimnasios, reparadoras de calzados, talleres, venta de artesanías y servicios técnicos de diversa índole.

CAPITULO III: DEL PAGO Y EXHIBICION DE LA PATENTE

ARTICULO 11°: Efectuado el pronunciamiento indicado en el artículo anterior, se girará la patente y el contribuyente deberá realizar el pago de los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 12°: El comprobante de pago de la patente deberá mantenerse en un lugar visible del establecimiento de tal manera que permita una fácil fiscalización por parte de los inspectores municipales u otros funcionarios del municipio.

CAPITULO IV: DE LOS CAMBIOS DE ACTIVIDADES, TRASLADOS, TRANSFERENCIAS Y TERMINOS DE GIRO

ARTICULO 13°: Si un contribuyente desea cambiar la actividad para la cual fue autorizado o la ubicación de su establecimiento, oficina o consulta dentro de los límites comunales, deberá solicitar con una anticipación no inferior a los 15 días, permiso al Departamento de Patentes Municipales, el que deberá ser tramitado al igual que una nueva solicitud.

ARTICULO 14°: Las transferencias deberán acreditarse mediante el título correspondiente, dentro de los 30 días hábiles siguientes de producido el acto y cumplir con lo dispuesto en el artículo 9^a de esta Ordenanza.

ARTICULO 15°: Las peticiones de anulaciones de patentes deberán ser solicitadas al Departamento de Patentes Municipales por el correspondiente contribuyente, a más tardar el último día de vigencia del semestre que se encuentra pagada la patente respectiva.

CAPITULO V: DEL ROL

ARTICULO 16°: El Departamento de Patentes Municipales confeccionará semestralmente el rol de patentes de la comuna, sobre la base de los antecedentes recibidos hasta 60 días antes de la fecha de iniciación del cobro del semestre respectivo.

ARTICULO 17°: El Departamento de Patentes Municipales notificará a los contribuyentes mediante un aviso de cobranza, enviado al domicilio comercial que hubieren señalado al tiempo de solicitar su patente. En dicho aviso se indicará claramente el valor a cancelar y la fecha de vencimiento.

ARTICULO 18°: Aquellos contribuyentes, respecto de los cuales la Municipalidad ha debido aplicar la presunción de su capital en conformidad a las normas del artículo 24º inciso 4 del D.L. N° 3.063.- y 8º del Reglamento, tendrá plazo para hacer uso del procedimiento que señala el inciso 2 del artículo 8º, hasta 60 días corridos antes del término del semestre correspondiente.

La rectificación que se solicite después del plazo señalado, comenzará a considerarse desde el semestre siguiente.

TITULO II: DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS

CAPITULO I: NORMAS GENERALES

ARTICULO 19°: Las instalaciones y presentación en general de los locales de atención al público, deberán reunir normas estéticas, de calidad y presentación, compatibles con el lugar y sector en que se encuentran emplazadas, lo que será controlado por la Municipalidad.

Los espacios de antejardines, aceras y veredones de propiedades dedicadas a cualquier tipo de explotación comercial o de servicios deben mantener el carácter de tales, con predominio de elementos vegetales. Sólo con expresa autorización de la Municipalidad podrá colocarse en ellos elementos muebles de vitrina o utilizarlos como

expansión exterior de restaurantes o fuentes de soda con silla y mesa móviles; con sujeción a las normas vigentes sobre concesión de bienes nacionales de uso público cuando corresponda. Asimismo, las fachadas y accesos de público deberán contar con una adecuada iluminación, especialmente en sectores donde el alumbrado público sea insuficiente.

ARTICULO 20°: Queda prohibido a los establecimientos comerciales, ubicar mesones de venta hacia la acera, así como cualquier utilización de ésta para colocar elementos propios del local, aunque sea de sistema automático o de autoservicio de ventas.

No se admitirá en los antejardines la exhibición de productos sueltos, ni su ocupación como espacio de estacionamiento, salvo los casos mencionados en la Ordenanza Local de Construcciones y Urbanización, ni colocación de maquinarias, instalaciones o construcción cerrada alguna.

Eventualmente podrá la Dirección de Obras Municipales, permitir la colocación de emparronados abiertos y cierre de reja baja o jardinera hacia la calle, siempre que ello no afecte las condiciones de uso estético previstas para el sector.

ARTICULO 21°: Los profesionales que ejerzan además, una actividad que persiga fines de lucro diferente a la de su profesión, pagarán además la patente correspondiente a dicha actividad.

CAPITULO II: DEL COMERCIO DE LA VIA PUBLICA

Párrafo 1: Generalidades.

ARTICULO 22°: Sólo se admitirá en la vía pública el comercio que se ejerza expresa y particularmente autorizado por el municipio, en conformidad al Plan Regulador Comunal e Intercomunal y previo cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ordenanza, la Ordenanza sobre Funcionamiento de Comercio Estacionado y Ambulante en B.N.U.P. y en las normas sanitarias pertinentes.

ARTICULO 23°: Las patentes que gravan las actividades que se desarrollan en la vía pública serán accesorias al permiso municipal por ocupación de bienes nacionales de uso público, y sus titulares deberán dar estricto cumplimiento a la Ordenanza respectiva.

ARTICULO 24°: El comercio en la vía pública a que se refiere este capítulo sólo se podrá ejercer con los elementos que cumplan los requisitos exigidos por los organismos de salud correspondientes, los cuales además deben ser expresamente autorizados por la Municipalidad.

ARTICULO 25°: El solicitante de una patente de comercio en la vía pública deberá acompañar a la solicitud respectiva los antecedentes indicados en el Artículo 4º de la Ordenanza Comunal Sobre Funcionamiento del Comercio Estacionado y Ambulante en los B.N.U.P.

ARTICULO 26°: Ninguna persona podrá ser titular de más de una patente de comercio en la vía pública.

Párrafo II: Del Comercio Estacionado

A) De los quioscos

ARTICULO 27°: Los quioscos sólo podrán estar destinados a las ventas o transacciones al por menor desde su interior y en ningún caso se autorizarán ventas en las veredas y alrededores.

ARTICULO 28°: El tipo de explotación comercial, así como el tamaño y normas de diseño de los quioscos, será el que señale la Municipalidad.

ARTICULO 29°: Las personas que desarrollan actividades permitidas en la vía pública y sus dependientes, quedarán obligadas a someterse y cumplir las disposiciones y exigencias que contempla la presente Ordenanza, como asimismo, las instrucciones que se establezcan en las demás Ordenanzas Municipales, en lo que fuere pertinente.

ARTICULO 30°: Las personas autorizadas para desarrollar actividades en la vía pública deberán:

- a) Pagar puntualmente la patente municipal y el derecho de ocupación de bien nacional de uso público.
- b) Conservar el quiosco en óptimas condiciones de presentación.
- c) Cumplir las normas de la presente Ordenanza y las instrucciones que le de el Depto. de Patentes Municipales.
- d) Dar cumplimiento a las normas sanitarias e instrucciones de la autoridad correspondiente.
- e) Atender personalmente el quiosco al menos la mitad del tiempo.
- f) Conservar la debida compostura y atención al público.
- g) Mantener aseado los alrededores del quiosco, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza de Aseo.

ARTICULO 31°: Queda estrictamente prohibido a los titulares de una patente de quiosco:

- a) Destinar el quiosco a un giro comercial distinto a lo autorizado.
- b) Ejercer actividades que alteren el uso normal de los quioscos o que sean contrarias al orden público o buenas costumbres.
- c) Hacer transformaciones al quiosco, sin la autorización municipal correspondiente.
- d) El uso de elementos que dificulten el tránsito de peatones, así como ampliaciones o agregados que signifiquen la ocupación de una mayor superficie que la autorizada en toda la proyección de su altura, igual prohibición afectará a la exhibición de mercadería.
- e) Molestar a los transeúntes, pregonar las mercaderías, practicar cualquier clase de juegos u observar mala conducta en general.
- f) Hacer cualquier tipo de publicidad que no esté considerada en el diseño del quiosco.

B) Del Comercio Transitorio

ARTICULO 32°: Las patentes para comercio estacionado para la venta de productos en la vía pública, son esencialmente transitorias y serán motivo de resolución específica del Alcalde o de la unidad que éste designe.

Se entenderá por comercio estacionado aquel que sin usar instalación permanente, se ejerce en el lugar previamente determinado y autorizado por la Municipalidad.

ARTICULO 33°: A los titulares de patentes para comercio estacionado les será prohibido:

- a) Descuidar el mantenimiento de la instalación y el espacio que la circunda.
- b) Ejercer un giro comercial distinto a lo autorizado.
- c) No ejercer su actividad por más de un mes.
- d) Colocar agregados colgantes (marquesina, propagandas) no contemplado en el diseño aprobado.
- e) Utilizar espacios fuera de la instalación aprobada, para exhibición o ventas de mercaderías.
- f) Dar mala atención al público.
- g) Utilizar una instalación cuyo diseño o fabricación no hubiera sido autorizado por la Dirección de Obras Municipales.
- h) Alterar el diseño aprobado.

ARTICULO 34°: Se entenderá por comercio ambulante aquel que se desarrolle por medios móviles (a pie o vehículos) sin detenerse o permanecer en algún lugar fijo.

Esta actividad no requerirá de permiso por ocupación de bien nacional de uso público, sin perjuicio del pago de otros derechos municipales que correspondieren.

ARTICULO 35°: El vendedor ambulante sólo podrá detenerse el tiempo necesario para la atención de los clientes y no podrá permanecer estacionado en un mismo sitio, bajo de apercibimiento de caducidad del permiso municipal.

ARTICULO 36°: Los comerciantes ambulantes deberán portar comprobante de pago del permiso municipal, cédula de identidad y autorización sanitaria cuando corresponda.

ARTICULO 37º: Los carros o puestos móviles en que se ejerza el comercio ambulante, deberán ser aprobados por la Municipalidad, además de contar con la autorización de los organismos de salud correspondientes.

ARTICULO 38º: Podrá excepcionalmente otorgarse permisos para comercio ambulante a empresas que lo soliciten, las que serán responsables de las personas que ejecuten el acto de comercio.

Estos permisos se otorgarán para un número determinado de personas, calificado por la Municipalidad, de acuerdo a las necesidades de la comuna.

CAPITULO III: DEL OTORGAMIENTO DE PATENTES DE ALCOHOLES

ARTICULO 39º: Las patentes de alcoholes para los giros contemplados en la Ley N° 19.925, se otorgarán previo cumplimiento de las exigencias en dicho cuerpo normativo y en el D.L. N° 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales.

La correspondiente patente de alcoholes se girará por el valor determinado en el Artículo 3º de la Ley N° 19.925, sin perjuicio de la patente comercial cuando proceda, la que se girará por el valor que resulte de aplicar el Artículo 24 del D.L. N° 3.063, de 1979.

ARTICULO 40º: Toda patente de alcoholes deberá cumplir con los requisitos generales señalados en el Capítulo II del Título I de esta Ordenanza y los siguientes requisitos especiales:

- a) Ser solicitada en los formularios que al efecto proporcionará la Municipalidad.
- b) Certificado de Antecedentes del solicitante.
- c) Declaración Jurada simple del capital propio del negocio.
- d) Declaración Jurada Notarial de no estar afecto a las prohibiciones del Artículo 4º de la Ley N° 19.925, según corresponda.
- e) Adjuntar el título en virtud del cual ocupa el local en que funcionará el establecimiento comercial.
- f) Inscripción en el registro del Servicio Agrícola Ganadero (S.A.G.).
Tratándose de sociedades de responsabilidad limitada, en comandita y sociedades anónimas cerradas, se exigirá el cumplimiento de los requisitos señalados en las letras b) y
- g) respecto de todos los socios y representantes legales de las mismas. En el caso de sociedades anónimas abiertas se exigirán estos antecedentes sólo respecto de los representantes legales de ellas.

ARTICULO 41º: Recibida la solicitud con los antecedentes indicados precedentemente el Departamento de Patentes Municipales deberá solicitar informe de la Dirección de Obras y consulta a la respectiva Junta de Vecinos, y solicitar a Carabineros de Chile su pronunciamiento respeto a lo establecido en el inciso tercero del Artículo 8º de la Ley N° 19.925.

ARTICULO 42º: La consulta a la Junta de Vecinos se realizará mediante carta certificada, entendiéndose que la Junta ha tomado conocimiento de ella al tercer día hábil siguiente a la fecha de envío por Correos de Chile. La Junta de Vecinos requerida deberá evacuar su informe dentro del plazo de siete días corridos, contados desde la fecha en que tomó conocimiento de la consulta. A falta de pronunciamiento se entenderá que no existe objeción a la solicitud de otorgamiento de dicha patente.

ARTICULO 43º: El informe de la Dirección de Obras deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) **Respecto del local:** Si cumple las normas sanitarias de higiene, seguridad y demás condiciones de construcción necesarias para el giro solicitado, habida consideración a la categoría y ubicación del negocio, y entre otras lo dispuesto en el Título II, Capítulo I, Artículo 19º, inciso segundo de la presente Ordenanza.
- b) **Ubicación:** Deberá informarse si el local se encuentra dentro de una zona para la cual está autorizado el giro comercial que se solicita, en conformidad al Plan Regulador Comunal.
- c) **Distancia:** Tratándose de patentes de cantinas, bares, tabernas y cabarets, el local deberá cumplir con la obligación de distancia señalada en el Artículo 8º de la Ley N° 19.925, lo que deberá verificar la Dirección de Obras Municipales.

Esta distancia se medirá entre los extremos más próximos de los respectivos establecimientos, tomando la línea de acceso principal más corta, por aceras, calles y espacios de uso público.

- d) Certificado de Recepción Final del Local.
- e) Tratándose de casa habitación, cuyo destino será el comercio (alcoholes), el contribuyente deberá requerir el cambio de destino a la Dirección de Obras.

ARTICULO 44º: Si el informe de la Dirección de Obras Municipales contuviere reparos, se notificará al interesado para que subsane las observaciones y si éstas no pudieren ser subsanadas, se procederá al archivo del expediente, notificándose al interesado.

ARTICULO 45º: Si el informe de la Dirección de Obras Municipales fuere favorable, la Dirección de Administración y Finanzas, enviará el expediente con los antecedentes completos al Alcalde para su presentación a la aprobación del Concejo Municipal. Una vez aprobada la solicitud de patente se procederá a la dictación del Decreto Alcaldicio correspondiente.

ARTICULO 46º: Dictado el Decreto Alcaldicio el Departamento de Patentes Municipales procederá a girar y enrolar la patente; una vez pagada, el contribuyente podrá iniciar su actividad.

CAPITULO IV: RENOVACION, CADUCIDAD, TRASLADO Y HORARIO

ARTICULO 47º: Las patentes otorgadas de conformidad a la presente Ordenanza, no podrán ser trasladadas sin autorización expresa de la Municipalidad. En caso de venta o traspaso deberán ponerse en conocimiento del municipio dichos actos.

ARTICULO 48º: Para la renovación, caducidad y traslado de patentes de alcoholes, el Alcalde someterá la solicitud a la aprobación del Concejo Municipal; cuando se trate de renovación o traslado de patentes de alcoholes solicitará previamente la consulta de la Junta de Vecinos respectiva en la forma señalada en el Artículo 42º de la presente Ordenanza, y a Carabineros de Chile.

ARTICULO 49º: Cualquier infracción a la normativa legal o reglamentaria vigente, o de las condiciones de construcción de local exigidas por la Dirección de Obras en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 43 letra a) de la presente Ordenanza, previo acuerdo del Concejo Municipal, no se renovara la patente respectiva a contar del semestre siguiente.

ARTICULO 50º: El horario de funcionamiento de los locales de depósito de licores en la comuna será el siguiente:

Domingo a Jueves desde las 10:00 hrs., hasta las 24:00 hrs.
Viernes y Sábado de 10:00 hrs. a 1:00 hrs. del día siguiente.

ARTICULO 51º: Corresponde a Inspectores Municipales y a Carabineros de Chile denunciar las infracciones a la presente Ordenanza al Juzgado de Policía Local de Renca.

ARTICULO 52º: Las Infracciones al horario de funcionamiento de los locales de depósito de licores serán sancionadas por los Jueces de Policía Local, con multa a beneficio municipal de 2 UTM; cuando se trate de la primera infracción. La reiteración dentro de un año calendario será sancionada con multa a beneficio municipal de 5 UTM.

ARTICULO 53º: DEROGADO.

ARTICULO 54º: Si el contribuyente se encontrara en mora, por no haber pagado la patente respectiva dentro del plazo legal, la Municipalidad suspenderá en forma inmediata dicha patente de acuerdo al informe elaborado por el Departamento de Patentes Municipales. Sin perjuicio de lo anterior en el caso de tratarse de patentes limitadas se procederá según lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 19.925, esto es caducando o rematando dichas patentes, según corresponda.

ARTICULO 55º: DEROGADO.

CAPITULO V: DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENTRETENCIONES ELECTRONICAS, SALAS DE BILLARES Y POOL, Y ESTABLECIMIENTOS DE MASAJES SAUNAS, BAÑOS TURCOS Y SIMILARES.

ARTICULO 56º: La Municipalidad de Renca, ejercerá la facultad que señala el Artículo 26º del D.L. N° 3.063 y otorgará sólo patentes provisorias. Están excluidas de este procedimiento las actividades que se señalan en el Capítulo V por tener una reglamentación municipal especial.

ARTICULO 57º: Los establecimientos de entretenencias electrónicas, salas de billares y pool y los establecimientos de masajes, saunas, baños turcos y similares, sólo podrán funcionar en locales ubicados en zonas comerciales de la comuna que cumplan con las exigencias establecidas en las normas generales vigentes, según determine el Plan Regulador Comunal o Intercomunal.

ARTICULO 58º: Toda persona que desee instalar uno de los locales ya citados, deberá acompañar a la solicitud de patente, los siguientes documentos:

- a) Certificado de antecedentes para fines especiales, el cual no deberá tener una antigüedad mayor de 30 días.
- b) Toma de Conocimiento de la Junta de Vecinos del sector, cuando el local está emplazado en un inmueble acogido a la Ley de Venta por pisos y/o no se encuentra expresamente prohibida su instalación en el Reglamento de co-propiedad respectivo.

ARTICULO 59º: Los locales para establecimientos de entretenencias electrónicas, salas de billares y pool, deberán reunir los siguientes requisitos mínimos especiales:

- a) Certificado de servicio eléctrico, extendido por un profesional autorizado. (iluminación general no inferior a 150 lux).
- b) Estar dotado de puertas que se abran hacia fuera y que impidan la vista desde la calle hacia el interior del local.
- c) Certificado de decibeles de ruidos, extendido por un profesional competente. Además el local debe contar con acondicionamiento suficientes para evitar la transmisión de ruidos al exterior.
Los límites permisibles de ruidos son:
Desde las 7:00 a las 21:00 hrs. = 60db.
Desde las 21:00 a las 7:00 hrs. = 40db.
- d) Baños independientes para hombres, mujeres y minusválidos.
- e) Extinguidores de incendio, con una capacidad mínima de 10 a 12 kilos, colocados en lugares visibles y de fácil acceso.
- f) Sistemas de ventilación adecuada.
- g) Autorización del comité de administración cuando el local sea emplazado en un inmueble acogido a la ley de copropiedad inmobiliaria y/o no se encuentra expresamente prohibida su instalación en el reglamento de copropiedad

El horario de funcionamiento de estos locales se regirá por las normas del D.L. N° 934 de 1975 o sus modificaciones.

ARTICULO 60º: A los establecimientos a que se refiere el presente capítulo, no se les otorgará patentes de alcohol y quedará en consecuencia estrictamente prohibido en ellos su expendio.

La infracción a esta prohibición será sancionada de acuerdo con las normas de esta Ordenanza, sin perjuicio de las penas establecidas en la Ley N° 19.925, sobre alcohol, bebidas alcohólicas y vinagres.

ARTICULO 61º: En todo local de juegos electrónicos, salas de billar y pool, deberán cumplir las siguientes normas de funcionamiento:

- a) Permanecer una persona responsable de su funcionamiento y orden.
- b) Además del encargado, por cada 20 máquinas o 10 mesas, según el caso, deberá existir un empleado destinado exclusivamente a la vigilancia y el mantenimiento de ellas.
- c) No se podrá admitir en su interior más de una persona por metro cuadrado libre, de sala de juego.

De la capacidad máxima de público se dejará constancia en la solicitud de la patente para facilitar la inspección.

- d) Queda prohibido el ingreso de escolares con uniforme durante el horario normal de clases.
- e) En las salas de billar y pool queda prohibido el ingreso de menores de 18 años.

ARTICULO 62º: En los establecimientos de masajes se dará estricto cumplimiento a las normas contenidas al respecto por el Código Sanitario, en sus Artículos 112º y siguientes.

CAPITULO VI: DE CIERTAS SALAS DE ESPECTACULOS

ARTICULO 63º: Las salas-espectáculos no sometidas a la Ley de Alcoholes tales como, los café-espectáculos, deberán cumplir además de los requisitos generales los siguientes requisitos especiales:

- a) Autorización del comité de administración cuando el local está emplazado en un inmueble acogido a la Ley de copropiedad inmobiliaria y no se encuentra expresamente prohibido el funcionamiento de esta actividad en el reglamento respectivo.
- b) Se deberá acompañar certificado de antecedentes del solicitante emitido por el Servicio Civil e Identificación.
- c) El diseño del local no podrá verse del exterior.
- d) Sólo podrá funcionar en zonas comerciales de la comuna.
- e) Contar con salida de emergencia y/o vías de escape.

ARTICULO 64º: En las salas-espectáculos a que se refiere este capítulo deberá cumplirse con las siguientes normas especiales de funcionamiento:

- a) Se prohibirá el ingreso de menores de 18 años de edad.
- b) Se dispondrá de personal de control a la entrada del local y también en su interior.
- c) No se permitirá el uso de ropas transparentes, prohibiéndose los desnudos totales o parciales.
- d) Se prohibirá que los artistas se mezclen con el público para lo cual deberá asegurarse una separación efectiva entre la sala y el escenario.
- e) Además, se le hará presente al contribuyente que junto con otorgarle la patente comercial se pondrá este hecho en conocimiento de la Comisaría de Carabineros más cercana, a fin de que ejerza las facultades de vigilancia que le otorga la Ley.

CAPITULO VII: DEL COMERCIO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON VEHICULOS.

Párrafo I: De la exhibición y venta de vehículos.

ARTICULO 65º: La presentación exterior arquitectónica de los locales de venta y exhibición de vehículos, deberá reunir condiciones que a juicio de la Dirección de Obras Municipales, sean adecuadas y su localización cumpla con el Plan Regulador Comunal o Intercomunal.

ARTICULO 66º: La exhibición de vehículos, deberá hacerse siempre en locales cerrados, Excepcionalmente la Dirección de Obras Municipales podrá autorizar la utilización de partes abiertas, en casos en que se asegure una presentación exterior aceptable, a juicio exclusivo de la Municipalidad.

Donde haya antejardines, ellos deberán mantenerse como tales según lo dispuesto en la Ordenanza sobre Construcciones y Urbanización. Sólo en casos calificados podrá mantenerse un vehículo en exhibición por cada 10 metros lineales del frente de la propiedad, sin considerar fracciones para el cálculo.

ARTICULO 67º: Los locales en cuestión, que se instalen en edificaciones no construidas con ese fin, deberán proveerse de un espacio interior de estacionamiento de acuerdo a las exigencias de la Ordenanza de Urbanismo y Construcciones.

ARTICULO 68º: Estará expresamente prohibido a estos locales comerciales:

- a) Dar uso diferente y no autorizado a los elementos o espacios del proyecto aprobado.
- b) Utilizar los espacios públicos adyacentes al local en funciones propias de éste, tales como exhibición de autos, lavados de coches, estacionamiento, etc.
- c) Modificar sin autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales la forma o tratamiento de cualquiera de los elementos de la calle, tales como: solera, acera, bandeón, entrada de autos, etc.
- d) Ejecutar trabajos mecánicos.
- e) Colocar propaganda no autorizada.

Párrafo II: De los inmuebles destinados a estacionamientos de vehículos.

ARTICULO 69º: Las patentes para destinar inmuebles al estacionamiento de vehículos se otorgarán de acuerdo a los instrumentos de planificación vigentes.

ARTICULO 70º: Los inmuebles destinados al estacionamiento de vehículos deberán reunir los siguientes requisitos especiales:

- a) Mantener en óptimas condiciones el aseo.
- b) Tener agua potable y servicios higiénicos, instalación eléctrica y alumbrado en todo el sector.
- c) Contar con personal de vigilancia, control y aseo.
- d) Tener acceso de entrada y otro de salida de vehículos, con la debida señalización luminosa de color.
Los accesos deberán ajustarse a las instrucciones para el diseño de elementos de infraestructura vial urbana, dispuesta por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
- e) Contar con el número de extinguidores de incendio que establezca la Dirección de Obras Municipales y mantenerlos en buen estado de funcionamiento.

ARTICULO 71º: Los sitios destinados al establecimiento de vehículos deberán cumplir además los siguientes requisitos:

- a) Cerrarse totalmente con muro o reja y tomar la línea oficial de cierre de acuerdo al Plan Regulador Comunal o Intercomunal. En ambos casos el cierre debe ser aprobado por la Dirección de Obras Municipales y mantenerse en buen estado de conservación.
- b) Estar nivelado y pavimentado con gravilla, maicillo o similar.
- c) Humedecer esporádicamente para evitar tierra suelta.
- d) Los muros divisorios con las propiedades colindantes deberán mantenerse en forma adecuada tanto en su estabilidad como en su estética.

Párrafo III: De los locales destinados a la atención de vehículos.

ARTICULO 72º: Se entenderá por locales destinados a la atención de vehículos los siguientes:

- a) **ESTACIONES DE SERVICIO:** Locales de venta de combustibles y lubricantes que además presten servicios de mantención y reparaciones menores.
- b) **GARAJES MECANICOS:** Establecimientos en que se realicen servicios de mantención y reparaciones mayores, excluyendo servicios de desabolladura.
- c) **GARAJES COMPLETOS:** Locales que además de los servicios prestados por garajes mecánicos, incluyan trabajos de desabolladura y pintura.

ARTICULO 73º: Se podrá autorizar la instalación de locales de atención de vehículos, cuando cumplan con las normas establecidas en la Ordenanza Local de Urbanismo y Construcciones, Código Sanitario y Ordenanza del Plan Intercomunal, otros reglamentos sobre la materia y las siguientes normas especiales:

- a) **ESTACIONES DE SERVICIOS:** Podrán instalarse en aquellas zonas en que lo autorice el Plan Regulador Comunal o Intercomunal, en localizaciones autorizadas por la Dirección de Obras Municipales.

Donde no se ubique construcciones adosadas o pareadas hacia vecinos, deberá colocarse una cortina vegetal consistente en una fila de árboles de hojas perenne, situados a 1.50 mt. de medianero, evitando la eliminación de aceras y el acceso por el ochavo.

- b) **GARAJES MECANICOS:** Serán admitidos en aquellos sectores donde se acepte el uso industrial inofensivo, con las siguientes exigencias de edificación: pareo sólo con oficinas, bodegas, pañol de herramientas o baños; donde no haya pareo, deberá ubicarse una cortina vegetal aislante en una fila de árboles de hojas perenne, situados a 1.50 mt. del medianero, árboles que el usuario se obliga a mantener en buenas condiciones.

El recinto de trabajo (taller) deberá ser cerrado y quedar separado al menos 3mt. de los vecinos salvo autorización del Director de Obras Municipales. Se exigirá un espacio de

estacionamiento para clientes por cada 40 mt.2 de taller o fracción, con un mínimo de cuatro estacionamientos y demás condiciones que el Director de Obras Municipales estime procedentes.

- c) **GARAJE COMPLETO:** Serán autorizados solamente en aquellas zonas donde se contemplan el uso industrial debiendo ajustarse a las normas de construcción descritas para los garajes mecánicos.

ARTICULO 74º: Todos los locales a que se refiere este párrafo deberán contar con un espacio destinado al estacionamiento de vehículos y el local deberá reunir además condiciones de seguridad en la construcción, todo ello según determine la Dirección de Obras Municipales.

CAPITULO VIII : DE LOS CIRCOS Y ENTRETENCIONES MECANICAS

ARTICULO 75º: Para el otorgamiento de autorización de funcionamiento, los circos y entretenimientos mecánicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) **Ubicación:** La Dirección de Obras Municipales sólo autorizará la instalación de circos o entretenimientos mecánicas, en sitios abiertos y aislados de zonas preferentemente residenciales, que se encuentren ubicados en aquellos sectores de la comuna en que la afluencia de público y vehículos no provoque problemas de congestión de tránsito.
- b) **Seguridad:** Deberán acompañar un informe técnico que indique que las instalaciones cumplen con las condiciones de seguridad necesarias a juicio de la Dirección de Obras Municipales, la que efectuará una revisión una vez instalado el respectivo circo o entretenimiento mecánica.

Los informes técnicos deberán ser emitidos por profesionales universitarios.

Estos lugares deberán contar con salidas de emergencia para casos de siniestro y con elementos de prevención de incendios.

Deberán presentar una póliza vigente de seguros contra accidentes de terceros.

- c) **Aspectos sanitarios:** El local o carpa deberá contar con servicios sanitarios, ya sea adheridos permanente al suelo o por medio de equipos móviles. Además deberán mantener recipientes para la recolección de la basura.

TITULO III: DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, DE LAS BODEGAS Y LOS TALLERES

ARTICULO 76º: Toda solicitud de instalación, ampliación o traslado de industria, deberá ser informada previamente, en cuanto a su localización por la Dirección de Obras Municipales y en cuanto a sus aspectos sanitarios por el Servicio de Salud del Ambiente.

La Dirección de Obras Municipales velará por el estricto cumplimiento de las normas del Plan Regulador Comunal o Intercomunal según proceda.

ARTICULO 77º: La clasificación de las actividades a que se refiere este título, se regirá por las normas contempladas en la Ordenanza Municipal sobre condiciones sanitarias mínimas, sin perjuicio de las normas sanitarias que dicta el Servicio de Salud del Ambiente y las normas del Plan Regulador Comunal o Intercomunal.

ARTICULO 78º: Se entenderá por talleres artesanales, aquellos en que el artesano trabaje por su propia cuenta, ya sea personalmente o con un máximo de 4 personas, en actividades en que prime el trabajo manual sobre el mecánico, tales como: confección o compostura de ropas, tejidos o calzado, muebles, grabados en metal, gásfiter, hojalateros, pintores, reparaciones de máquinas diversas, carpinteros, cerrajeros, electricistas, mecánicos, modistas, relojeros, tapiceros, etc..

ARTICULO 79º: Las bodegas y su uso se clasifican también al igual que las industrias y deberán emplazarse en las zonas correspondientes.

ARTICULO 80º: Toda industria, bodega y taller deberán renovar su clasificación cada dos años con el objeto de controlar que se mantienen las condiciones de operación originales o si se han producido cambios que exijan su reclasificación.

ARTICULO 81º: Las Dirección de Obras Municipales deberá velar permanentemente por el cumplimiento de las exigencias de estos establecimientos con relación al Servicio de Salud del Ambiente, normas de edificación vigentes, la Ordenanza del Plan Intercomunal y el Plan Regulador Comunal.

TITULO IV: DE LAS SANCIONES

ARTICULO 82º: Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales.

ARTICULO 83º: Si un negocio, giro o establecimiento inicia actividades gravadas con patente municipal, sin obtenerla previamente, se entenderá para los efectos del Artículo 59 de la Ley N° 3.063.- de Rentas Municipales, que se encuentra en mora del pago de dicha contribución municipal, desde el momento que inicia las actividades sin ser necesario que previamente el municipio debe notificarle de la infracción.

El alcalde podrá decretar la clausura inmediata de cualquier establecimiento, negocio u oficina que se encuentra en mora de pago de la respectiva patente municipal, en conformidad al Artículo 59º de la Ley de Rentas Municipales.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá pagar la correspondiente patente con el recargo que señala el Artículo 53 de la Ley de Rentas Municipales, los reajustes e intereses que dispone el Artículo 49 de la misma Ley.

ARTICULO 84º: En el caso de patentes municipales correspondientes a actividades ejercidas en bienes nacionales de uso público o municipales, la reincidencia de infracciones a esta Ordenanza será causal suficiente para la cancelación del permiso en conformidad a las normas de la Ordenanza sobre servicios, permisos y concesiones de bienes nacionales de uso público y municipales.

ARTICULO 85º: En los casos de comercio ambulante clandestino, el tribunal podrá aplicar, además, la pena accesoria de decomiso de los instrumentos o efectos de la infracción.

Si las especies decomisadas fueren perecibles, el Juez deberá remitirlas a una institución de beneficencia de la comuna, de aquellas patrocinadas por la Municipalidad. Si las mercaderías se encontraren en estado de descomposición, serán inutilizadas. En ambos casos se dejará constancia de lo obrado en el proceso.

Disposición Transitoria:

Artículo Unico: Las disposiciones señaladas en el Título Segundo " De las actividades comerciales y de servicio, Capítulo Primero "Normas Generales", Artículo 19º inciso 2º y la disposición señalada en el Título Segundo, Capítulo Tercero "Del Otorgamiento de Patentes de Alcoholes", Artículo 43º letra a), les serán exigibles a todos los establecimientos que se encuentren funcionando actualmente a contar del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente Ordenanza.

En el evento de incumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente se aplicarán las normas establecidas en el Título Cuarto "De las Sanciones".

Publíquese un extracto de la presente Ordenanza por una sola vez, en el diario "El Metropolitano" en los términos dispuestos en el Artículo 2º de la Ordenanza N° 005 de 19.08.1995, sobre notificación de resoluciones municipales.

La presente Ordenanza comenzará a regir a contar del día subsiguiente a la publicación a que se refiere el punto anterior.

TRANSCRIPCION ACTUALIZADA DE LA ORDENANZA N° 006, DE DICIEMBRE 31 DEL 2001 SOBRE NORMAS DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS

Se incluyen modificaciones:

Decreto Alcaldicio N° 3.668	de 21.12.05
Decreto Alcaldicio N° 592	de 25.02.08
Decreto Alcaldicio N° 983	de 17.04.09
Decreto Alcaldicio N° 529	de 05.04.13

REPUBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE RENCA
Dirección de Administración y Finanzas
“Patentes Municipales”

ACTA DE DECOMISO N° _____ /

1.- En Renca, a _____ días del mes de _____ de 200 __, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Ordenanza sobre FUNCIONAMIENTO DEL COMERCIO ESTACIONADO Y AMBULANTE EN LOS BIENES NACIONALES DE USO PUBLICO, se procedió a decomisar el _____ Ubicado en _____ de propiedad del Señor(a) _____ patente o permiso N° _____

.Al momento de su decomiso, siendo las _____ horas, se encontraron las siguientes especies y mercaderías en su interior: _____

**Jefe Departamento
Patentes Municipales**

**Inspector Departamento
Patentes Municipales**

2.- Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 29º de la citada Ordenanza, las mercaderías decomisadas fueron entregadas a: _____

Recibí Conforme

**Vº Bº Director de
Administración y Finanzas**